



Magistrada:

Carolina Montoya Londoño
Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 76001310500420220027601

DEMANDANTE: EDUARDO RUGELES CORTES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.288.587 de la ciudad de Pasto con Tarjeta Profesional de abogado No. 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, con email npantoja@realcontract.com.co, obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, así:

I. HECHOS

La A Quo dictó sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A., SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora EDUARDO RUGELES CORTES realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora EDUARDO RUGELES CORTES, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES



que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor EDUARDO RUGELES CORTES en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima esto a cargo de su propio patrimonio ordenando a COLPENSIONES que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales el cumplimiento de hacer a cargo de COLFONDOS S.A deberá hacerse cargo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007. SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a la suma de \$1'160.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.00 por concepto de costas procesales.

1. Contra la sentencia de primera instancia, en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se interpuso el respectivo recurso de apelación, concediéndose ante la Sala de Decisión laboral del Tribunal.

2. El Tribunal Superior de Cali. – Sala Laboral -, en sentencia de segunda instancia, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A., SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora EDUARDO RUGELES CORTES realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora EDUARDO RUGELES CORTES, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor EDUARDO RUGELES CORTES en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima esto a cargo de su propio patrimonio ordenando a COLPENSIONES que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales el cumplimiento de hacer a cargo de COLFONDOS S.A deberá hacerse cargo dentro de



los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007. SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a la suma de \$1'160.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.00 por concepto de costas procesales. La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.

3. Dentro del término procesal oportuno, por parte de COLFONDOS S.A., se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

4. El 23 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral -, mediante auto interlocutorio, notificado en estados electrónicos del 24 de abril 2024, resolvió:

“...SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Entre las razones expuso:

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el sub examine la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada y confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS SA, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A a devolver a COLPENSIONES además del saldo en la cuenta de ahorro individual, rendimientos, gastos de administración, y comisiones, los valores pagados por concepto de bono pensional si se hubiere causado o si existiere, primas de seguros previsionales, y porcentaje destinado a pensión; todos estos valores se deberán pagar debidamente indexados.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO



1. PRINCIPIO CONGRUENCIA EN LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL

Sobre este t3pico el m3ximo 3rgano de cierre de la jurisdicci3n laboral ha dejado las siguientes ensefanzas:

“La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda - si el ad quem omite pronunciarse sobre el tema de intereses moratorios pese a que en el recurso de apelaci3n se solicita su revocatoria, vulnera el principio de congruencia

Tesis:

«[...] se observa que el juez de segundo grado omiti3 pronunciarse en torno al tema de los intereses moratorios, pese a que en la apelaci3n se pidi3 la revocatoria 3ntegra de la decisi3n de primera instancia, con lo que, a todas luces, violent3 el principio de congruencia, respecto al cual esta Corporaci3n en la providencia CSJ SL440-2021, record3 lo siguiente:

“2. Principio de congruencia

El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente art3culo 305 del C3digo de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorizaci3n expresa del precepto 145 del C3digo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresi3n del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligaci3n del juez de adecuar la definici3n del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias f3cticas presentadas por la contraparte, as3 como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonom3a judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relaci3n jur3dica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obst3culo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha sefialado que “constituye su deber dado que est3 en la obligaci3n de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L.270/1996), de manera que su decisi3n involucre las peticiones del escrito inicial en armon3a con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)”.

[...] As3, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la



denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018)’.

A su vez, la congruencia interna ‘exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive’ (CSJ SL2808-2018)»

Con lo anterior, y una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de cali., omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en el plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN, este no abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las completitud de las restituciones mutuas y la forma en la que fueron ordenadas, V.Gr., con indexación y/o intereses moratorios, lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP, máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima medía, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones” , lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

2. DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Es importante indicar que, si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera los 15 años, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos validos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES.

Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

3. CONDENA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.



El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 15 años el fondo a quien represento.

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de estos recursos son vigilados por la Superfinanciera, e incluso los fondos de pensiones de las utilidades que reciben como sociedad (es decir lo que si reportan dentro del PyG), deben crear reservas que garanticen la rentabilidad mínima mediante el mecanismo creado por este Decreto y que periódicamente señala la Superfinanciera; y si los fondos de pensiones, no garantizan la rentabilidad mínima, deben incluso sus socios responder con su propio patrimonio. Por lo que entonces, la norma y el órgano de vigilancia y control, prevén mecanismos suficientes para que los fondos hagan un buen uso de esos gastos de administración.

En caso de que no se reponga la decisión por parte del H. Tribunal, se proceda a conceder la queja para que la H. CORTE SUPREMA - SALA LABORAL, resuelva la queja y definan si estuvo bien denegado o no el recurso de casación.

III. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali– Sala Laboral, **ACCEDER AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, interpuesto, o en subsidio el de queja, conforme a los argumentos antes expuestos.



I. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **DEL SUSCRITO APODERADO:** Las notificaciones las recibo en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 74B Nro. 65-41 Barrio San German oficina 223 en la ciudad de Medellín, Te. 3178819553 e-mail: npantoja@realcontract.com.co

Atentamente,

NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ

C.C. No. 1.085.288.587

T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.